



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OTI  
#EPS en RAT  
Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG

Moyobamba, 11 de diciembre de 2025

**VISTO:**



La Carta N° 060-2025-SITAPAM/SG, de fecha 14 de noviembre de 2025, Oficio Múltiple N° 124-2025-GRSM/DRTPE/DPCDFT, de fecha 25 de noviembre de 2025, Carta N° 065-2025-SITAPAM/SG, de fecha 02 de diciembre de 2025, Informe Legal N° 079-2025-EPS-M/GG/GAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025; y,

**CONSIDERANDO:**



Que, la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima - EPS Moyobamba S.A., es una empresa pública de accionariado municipal, que tiene por objeto la prestación de los servicios de saneamiento en el ámbito de la Provincia de Moyobamba, Departamento de San Martín y que se encuentra incorporada al Régimen de Apoyo Transitorio según Resolución Ministerial N°338-2015-VIVIENDA, publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2015;



Que, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento (OTASS), asume su rol de administrador en la EPS MOYOBAMBA S.A, a partir del 05 de abril del año 2017; en consecuencia, durante el periodo que dure el Régimen de Apoyo Transitorio, el Consejo Directivo del OTASS, constituye el órgano máximo de decisión de la EPS Moyobamba S.A, ejerciendo las funciones y atribuciones de Junta General de Accionistas de la EPS Moyobamba S.A.;



Que, a través de la libertad sindical, el derecho a la negociación colectiva se encuentra reconocido en las normas internacionales sobre Derechos Humanos, en los Convenios de la OIT y en las Constituciones de 1979 y 1993; normas jurídicas de las cuales se desprende que los Pactos Colectivos son los negocios jurídicos a través de los cuales los sindicatos y empleadores establecen condiciones de trabajo (como emanación de un poder autónomo), con efectos generales, impersonales y abstractos, derivado de la autonomía colectiva, que tiene efectos normativos;

Así, el artículo 28º de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva, y huelga, cautelando su ejercicio democrático y fomentando la negociación colectiva, promoviendo además formas de solución pacífica de los conflictos laborales, siendo prudente precisar que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado; de igual forma, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 33 de la Sentencia recaída en el Expediente N. 008-2005-PI/TC, ha precisado que "(...) el inciso 2 del artículo 28º de la Constitución actual señala que las convenciones colectivas tienen fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado (...);

Que, en esa línea, el artículo 42º de la Constitución reconoce los derechos de sindicación y huelga a los servidores públicos, y establece, además, que no están comprendidos los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección, así como los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional;

Que, el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo (OTI), establece, que la libertad sindical está compuesta de tres grandes derechos: (i) La

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG



negociación colectiva, (ii) la huelga, (iii) otras actividades que involucran además de la organización sindical, toda acción cuya función sea defender los intereses de los trabajadores;

Que, siendo ello así, los servidores públicos comprendidos tanto en el régimen laboral de la actividad privada, como en el público, tienen derecho a la negociación colectiva, toda vez, que éste constituye un derecho de fuente constitucional;

Que, la Constitución, y otras normas de menor jerarquía, prevén, que el ejercicio del derecho constitucional a la negociación colectiva de los trabajadores (de entidades y empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública o privada), como cualquier otro derecho, no es absoluto, sino que está sujeto a determinados límites, que son impuestos por la propia Norma Fundamental, y otras disposiciones;

Que, conforme a las normas relativas al presupuesto público previstos en el artículo 77º de la Constitución Política, las negociaciones colectivas de los servicios públicos deben efectuarse considerando el límite constitucional que impone un presupuesto equilibrado y equitativo (que debe ser aprobado por el Congreso de la República), toda vez, que las condiciones de trabajo en la Administración Pública se financian con los recursos de los contribuyentes;

Que, por ello, siendo que el presupuesto constituye un interés público, que debe ser tutelado por el Estado a través de limitaciones al derecho a la negociación colectiva de los trabajadores (de entidades y empresas del Estado sujetos al régimen laboral de la actividad pública o privada), el ejercicio de este derecho, tendrá como límite lo establecido expresamente por las leyes anuales de presupuesto, toda vez, que el Estado tiene sus potestades regladas y no puede, por ello, adoptar decisiones que no estén expresamente señaladas en la ley, por lo que sólo puede actuar y decidir siempre que exista norma habilitante que expresamente le permita conceder u otorgar beneficios al trabajador;

Que, conforme a lo expuesto, cuando el Estado – Empleador participa en una negociación colectiva, no puede desligarse de las potestades previamente regladas como límites para la formación de su voluntad, por lo que cualquier exceso a dichos límites carecería de sustento legal válido;

Por otro lado, tenemos que el gobierno nacional en fecha 11 de diciembre de 2024, publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32185 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, estableciendo en sus artículos 3 y 6, lo siguiente:

### **Artículo 3. Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG



organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley. Asimismo, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales, y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos.

(...)

### **Artículo 6. Ingresos del personal**

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

En ese mismo sentido, la Ley N° 32513 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04 de diciembre de 2025, establece en sus artículos 3 y 6, lo siguiente:

### **Artículo 3. Alcance**

Las disposiciones contenidas en el presente capítulo son de obligatorio cumplimiento por las entidades integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley. Asimismo, son de obligatorio cumplimiento por los gobiernos regionales, y los gobiernos locales y sus respectivos organismos públicos.

(...)



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG

### **Artículo 6. Ingresos del personal**

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Asimismo, el artículo 5° de ambas leyes presupuestales señaladas precedentemente, establecen que "Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público";

Que, respecto a las condiciones de trabajo, la Casación Laboral N° 8193-2015-Lima, señala: "(...) Décimo Primero: Las condiciones de trabajo se definen como "(...) aquellos conceptos que el empleador otorga a sus trabajadores para el cabal desempeño de sus funciones, ya sea porque son necesarios e indispensables o porque facilitan la prestación de servicios. Están conformados por todos aquellos gastos (en dinero o en materiales) que, directa o indirectamente, son necesarios para que el trabajador cumpla con los servicios contratados. En ese mismo sentido, Toyama Miyagusuku señala que: "(...) los elementos que pueden contribuir a determinar la calificación como condición de trabajo son la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y otros elementos objetivos los que pueden utilizarse (temporalidad, tipo de actividad realizada, funciones del trabajador, etc.)";

Asimismo, con respecto a la remuneración corresponde citar a los artículos 39 y 40 del Decreto Legislativo N° 728, el mismo que señalan lo siguiente:





## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG**



Artículo 39.- Constituye remuneración para efectos de esta Ley el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualesquiera sean la forma o denominación que se le dé, siempre que sea de su libre disposición. La alimentación otorgada en crudo o preparada y las sumas que por tal concepto se abonen a un concesionario o directamente al trabajador tienen naturaleza remuneratoria cuando constituyen la alimentación principal del trabajador en calidad de desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituye o cena.

Artículo 40.- No constituye remuneración para ningún efecto legal los conceptos previstos en los artículos 19 y 20 del Decreto Legislativo 650.

Ahora bien, mediante Carta N° 060-2025-SITAPAM/SG, de fecha 14 de noviembre de 2025, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM, remitió a la Gerencia General de la entidad el proyecto de Negociación Colectiva 2026, comunicando además la conformación de la comisión negociadora que representará a su sindicato a efectos de que se inicie la negociación colectiva para el año 2026;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 124-2025-GRSM/DRTPE/DPCDFT, de fecha 25 de noviembre de 2025, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de San Martín remite el Proveído N° 003-2025, donde comunica a la entidad, lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, teniendo en cuenta que la negociación colectiva periodo comprendido entre el 01 de enero de 2026 hasta el 31 de diciembre de 2026, iniciada por el Sindicato del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba, se encuentra en su etapa de Trato Directo, en la que no participa la Autoridad de Trabajo, se solicita que se nos informe sobre el desarrollo de la negociación colectiva.

(...)

Ante ello, se solicita a la empresa EPS Moyobamba S.A, conformar su comisión negociadora e informar a esta Autoridad Administrativa de Trabajo; sin otro particular, TÉNGASE por comunicado la presente, agréguese al expediente respectivo.

(...)"

Que, mediante Carta N° 065-2025-SITAPAM/SG, de fecha 02 de diciembre de 2025, el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM solicitó nuevamente a la Gerencia General de la entidad que se inicie la negociación colectiva para el año 2026;

Que, mediante proveído s/n, de fecha 03 de diciembre de 2025, el Gerente General, elevó los documentos señalados con anterioridad, a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la emisión de su opinión legal respecto de las cláusulas contenidas en el proyecto de negociación colectiva para el año 2026;



## **RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG**



Que, mediante el Informe Legal N° 079-2025-EPS-M/GG/GAJ, de fecha 10 de diciembre de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente:

"(...)

### **IV. OPINIÓN LEGAL:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica opina lo siguiente:

- 4.1.** Que, la Gerencia General designe mediante acto resolutivo a la comisión negociadora para el periodo 2026 en representación del empleador, la misma que deberá estar conformada por tres miembros, quienes deberán tener las facultades para negociar en representación de la EPS MOYOBAMBA S.A, con respeto a las leyes presupuestales vigentes.

### **V. RECOMENDACIÓN:**

Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente informe, esta Gerencia de Asesoría Jurídica recomienda lo siguiente:

- 5.1.** Que la entidad comunique a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de San Martín, la conformación de la comisión negociadora para el periodo 2026 en representación del empleador, adjuntando para ello el acto resolutivo correspondiente.

"(...)"

Que, mediante proveído s/n, de fecha 11 de diciembre de 2025, el Gerente General, elevó los documentos señalados con anterioridad, a la Gerencia de Asesoría Jurídica disponiendo la conformación de la Comisión Negociadora que tendrá a cargo el trato directo de la negociación colectiva para el año 2026;

En consecuencia, corresponde emitir el acto resolutivo que conforme la Comisión Negociadora que tendrá a cargo el trato directo de la negociación colectiva para el año 2026, con los representantes del Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM de la EPS MOYOBAMBA S.A.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000029-2023-OTASS-DE de fecha 10 de marzo de 2023, se designa al señor IVÁN GUSTAVO REÁTEGUI ACEDO, identificado con DNI N°01130970 como Gerente General de la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Moyobamba Sociedad Anónima – EPS MOYOBAMBA S.A., en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N°1280, Decreto Legislativo que aprueba la Ley del Servicio Universal de Agua Potable y Saneamiento; y se le DELEGAN LAS FACULTADES DE GERENTE GENERAL de la EPS Moyobamba S.A; así como aquellas establecidas en el Estatuto Social de la Entidad, inscrito en la partida N°11001045 de la oficina registral de Moyobamba;

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades y atribuciones conferidas a este Despacho a través del Estatuto Social de la Empresa y contando con el VºBº del Gerente



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

**#EPS en RAT** Empresa prestadora de servicios de saneamiento en Régimen de Apoyo Transitorio

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG

de Administración y Finanzas, Gerente de Asesoría Jurídica y Jefe de la Oficina de Recursos Humanos;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFORMAR** la Comisión Negociadora que tendrá a cargo el trato directo de la negociación colectiva para el año 2026, con los representantes del Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM, la misma, que estará integrada de la forma siguiente:

#### **Representantes del Empleador**

<b>Miembros Titulares</b>	<b>Cargo</b>
ECON. LUIS ALBERTO CASTRO AMES Gerente de Administración y Finanzas	Presidente
ING. JOSE ELOY MAGUÍNA ALZAMORA Gerente de Operaciones	Miembro
ING. FERNANDO VILCHEZ BULA Gerente Comercial	Miembro

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Los miembros de la Comisión Negociadora conformada en el artículo primero de la presente resolución, cuentan con las facultades de participar en la negociación y conciliación, practicar todos los actos procesales propios de éstas, suscribir cualquier acuerdo y llegado el caso, la convención colectiva de trabajo 2026.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** que la Comisión Negociadora de la Empresa Prestadora de Servicios y Saneamiento Sociedad Anónima - EPS MOYOBAMBA S.A., se reúna a fin de examinar la Propuesta de negociación colectiva para el año 2026, y se fije fecha y hora para la reunión de negociación colectiva de trabajo.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Las partes deberán negociar de buena fe y a abstenerse de toda acción que pueda resultar lesiva a la negociación colectiva, sin menoscabo del derecho de huelga legítimamente ejercitado.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Los miembros de la Comisión Negociadora conformado en el artículo primero de la presente resolución, deberán guardar reserva absoluta sobre la información recibida, bajo apercibimiento de suspensión del derecho de información, sin perjuicio de las medidas disciplinarias y acciones legales a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Dejar establecido que, sólo es obligatorio levantar actas para consignar los acuerdos adoptados en cada reunión, siendo facultad de las partes dejar constancia de los pedidos u ofertas por ellas formulados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Las partes informarán a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la terminación de la negociación, pudiendo simultáneamente solicitar el inicio en un procedimiento de conciliación.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Los miembros de la Comisión Negociadora conformada en el artículo primero de la presente resolución, se encuentran obligados a actuar con honestidad,



*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

#EPS en  
RAT

Empresa prestadora de  
servicios de saneamiento  
en Reímen de Apoyo  
Transitorio

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 150-2025-EPS-M/GG



probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública de que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

**ARTÍCULO NOVENO.** - **DISPONER** a la Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, que proceda a publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la EPS MOYOBAMBA S.A. ([www.epsmoyobamba.com.pe](http://www.epsmoyobamba.com.pe)).

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - **NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a los miembros de la Comisión Negociadora, a la Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica, Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Desarrollo y Presupuesto, Oficina de Tecnología de la Información y Comunicaciones, al Sindicato de Trabajadores del Agua Potable y Alcantarillado de Moyobamba – SITAPAM, y demás instancias competentes interesadas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

EPS MOYOBAMBA S.A.  
Ing. Iván Gustavo Reátegui Acedo  
GERENTE GENERAL